



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

60

Juan de Acosta (Atlántico), nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 08-372-40-89-001-2020-00064-00
ACCIONANTE: JOSE MANUEL GUILLEM MONROY
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE COTA - CUNDINAMARCA

Procede este Despacho a pronunciarse en primera instancia, sobre la acción de tutela instaurada por el señor JOSE MANUEL GUILLEM MONROY, actuando en nombre propio, contra la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE COTA - CUNDINAMARCA, para que se le garantice su derecho fundamental de petición. La acción fue radicada en este Juzgado, el 28 de octubre de 2020, por medio del correo institucional de este Despacho.

I. ANTECEDENTES

PRETENSIONES

Solicita el accionante:

Que se tutele su derecho fundamental al Debido Proceso Administrativo, y que como consecuencia de ello, se lo ordene a la entidad accionada dar pronta respuesta a la petición por él incoada de calendas 24 de octubre de 2019, radicada bajo el número 2919211283.

HECHOS

Los hechos en que se fundamentan las anteriores pretensiones, se encuentran relacionadas a folio 1 del expediente y se sintetizan, así:

PRIMERO: Señaló el accionante que desde hace más de un año, recibe avisos de cobro por parte de la Gobernación de Cundinamarca, referente al pago del impuesto vehicular de un Automotor de marca Toyota tipo Land Cruiser de placas CJF711. Expresó que para él fue una sorpresa, toda vez que, según su dicho, nunca ha tenido un vehículo de esas características y mucho menos matriculado en Cota.

SEGUNDO: Aseguró que se contactó con el área de ejecuciones Fiscales del departamento de Cundinamarca, siendo informado de que el vehículo efectivamente estaba matriculado a su nombre, que debía muchos años de impuestos, y que producto de ello le estaban realizando un proceso coactivo en pro de conseguir el pago. Que con tal información, procedió a gestionar ante el RUNT la hoja de vida o histórico vehicular del Automotor y los Propietarios, corroborando que efectivamente desde el año 2.000 dicho vehículo aparecía matriculado a su nombre, que el mismo se encontraba activo y que inclusive tiene registro SOAT reciente.

TERCERO: Adujo, que por considerarse víctima de una falsedad, instauró denuncia ante la Fiscalía, y solicitó a través de Petición a la Secretaría de Tránsito de Cota-Cundinamarca, copia de todos los documentos que se encontraran en la Carpeta de dicho vehículo, entre ellos la solicitud de matrícula inicial, con el fin de verificar



61

la autenticidad o falsedad de su firma, solicitud que fue radicada bajo el número 2919211283 el 24 de octubre de 2019, que en ella autorizó a una persona para que recibiera la documentación requerida, yendo dicha persona en par de ocasiones sin recibir respuesta alguna.

CUARTO: Afirmó que a la no ha recibido respuesta alguna parte de la entidad accionada.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Siendo asignado a este Juzgado por reparto el conocimiento del asunto, mediante auto del veintiocho (28) de octubre de 2020, se avocó el conocimiento admitiendo la solicitud de amparo constitucional, ordenando a la accionada y a los vinculados que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda, y se ordenaron las notificaciones de rigor.

Se aclara, que la entidad accionada SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE COTA-CUNDINAMARCA, fue notificada por intermedio de la Alcaldía Municipal de Cota-Cundinamarca al e-mail juridicacota@siettcundinamarca.com.co

INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y ENTIDADES VINCULADAS

En ese sentido se recibió respuesta en el trámite tutelar de las siguientes entidades en el siguiente orden: 1) COCESIÓN RUNT S.A. (entidad vinculada).

- 1) La concesión RUNT S.A a través de apoderado, presentó informe alegando que la petición hecha por el accionante, fundamento de la presente acción constitucional no fue presentada ante la entidad que representa, que la secretaria de transporte y movilidad reportó la propiedad del vehículo en cabeza del aquí accionante, y es aquella quien debe dar respuesta a la petición que recibió; por esta razón predicó la falta de legitimación por pasiva por parte de su representada.

La entidad accionada, SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE COTA-CUNDINAMARCA, no presentó informe alguno.

III. CONSIDERACIONES DE ORDEN FACTICO Y JURIDICO

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico que se debe resolver por parte del Despacho para determinar si en el caso bajo estudio se han vulnerado los derechos fundamentales alegados por el accionante en el libelo de tutela, se sintetiza en el siguiente interrogante:

- 1) ¿Se configura violación al derecho fundamental de petición del accionante JOSÉ MANUEL GUILLEM MONROY, por parte del accionado SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE COTA-CUNDINAMARCA., al no haber dado respuesta a la petición realizada por el aquí accionante el 24 de octubre de 2019, radicada en dicha entidad bajo el número 2919211283?



IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Fundamental instituyó la acción de tutela para que todas las personas que consideren violados sus derechos fundamentales puedan reclamar ante los Jueces, en cualquier momento y lugar, la protección inmediata de los mismos, o cuando los vean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares encargados en los casos contemplados en la misma Carta o en la ley.

Es pues, un mecanismo breve y sumario al alcance de todos los individuos, que tiene prelación sobre cualquier otro que se tramite en el despacho, a excepción del Hábeas Corpus, pues debe resolverse perentoriamente en un término de diez días en primera instancia y tiene entre sus principios la publicidad, la prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia.

Debe observarse, que la norma superior no hizo distinción sobre la clase de individuos que podían accionar, de tal manera que este derecho está en cabeza de cualquier persona, natural o jurídica, y en el caso que nos ocupa el aquí accionante es de la segunda de las mencionadas estirpes, por lo que este Juzgado entrará a estudiar si se han violado por la encartada los derechos fundamentales de la entidad actora, teniendo en cuenta los medios suasonos arrojados al paginario.

De otro lado, se tiene que este juzgado es competente para conocer de esta acción constitucional, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 1983 de 2017, y las normas que lo complementan.

1. DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Carta define el derecho de petición en los siguientes términos:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

La Ley 1755 de 30 junio de 2015, "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" establece:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de petición. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de Información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entre de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

En repetidas ocasiones, la Corte Constitucional ha estudiado el contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición. De este modo, ha concluido que el mismo



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.

Con relación al Derecho de Petición, la Corte Constitucional señaló:

"De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

Así mismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.

Respecto del último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante respuesta clara, precisa y de fondo dentro del término previsto por la ley.

"Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

De segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello"

Por lo anterior, es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, congruente, concisa y de fondo a lo solicitado, y cuando además se cumple con la obligación de notificar al peticionario sobre la contestación emitida por la entidad.

De lo anterior se colige que la jurisprudencia constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición. Como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ente particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.



Partiendo de lo descrito precedentemente, y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance de éste derecho, tenemos que su núcleo fundamental está constituido por: i) El derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) La pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración¹.

CASO EN CONCRETO

Según los hechos narrados en el memorial primigenio y de lo aportado con el mismo, se tiene que el señor JOSÉ MANUEL GUILLEM MONROY, radicó una petición ante la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE COTA-CUNDINAMARCA., el 24 de octubre del año anterior, parafrasean, solicitó lo siguiente:

"...Copia de todos los documentos que se encontraran en la carpeta del vehículo de placas CJF711, entre ellos la solicitud de matrícula inicial, con el fin de verificar la autenticidad o falsedad de su firma".

Descendiendo al caso que nos ocupa, revisada la foja judicial, observa esta dependencia judicial que la entidad accionada, a saber, SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE COTA-CUNDINAMARCA, ha actuado de manera contumaz dentro del trámite de la presente acción constitucional, toda vez que, no ha presentado respuesta alguna dentro del mismo, obligando a éste despacho a dar aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

Así las cosas, guardadas todas las garantías procesales dentro de la presente acción constitucional, éste despacho al no recibir respuesta alguna por parte de la accionada, y por ende, no obrar dentro del expediente prueba si quiera sumaria de la contestación de la petición incoada por el aquí accionante señor JOSÉ MANUEL GUILLEM MONROY, mediante la cual solicitó copias de todos los documentos que se encontraran dentro de la carpeta del vehículo de placas CJF711, en pro de demostrar, según su parecer, la suplantación de su identidad, a ésta Casa Judicial no le queda camino diferente que el de tutela el derecho fundamental de petición del accionante, por encontrarse vulnerado por parte de la accionada al no dar respuesta a lo solicitado por el petente.

Resulta pertinente aclarar, que si bien en el escrito introductorio el señor GUILLEM MONROY, solicitó que se le amparara su derecho fundamental al debido proceso administrativo, no es menos cierto que, de los hechos referidos y las pruebas oportunamente aportadas, se vislumbra con total claridad que lo que realmente procura éste, es la tutela judicial efectiva de su derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo municipal de Juan de Acosta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. – TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN del accionante, señor JOSÉ MANUEL GUILLEM MONROY, ordenando a la entidad accionada SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE COTA-CUNDINAMARCA, que dentro del término de 48 horas, de respuesta clara y de fondo a la petición del 24 de octubre de 2019, radicada bajo el número 2919211283.

¹ Corte Constitucional, T-139 de 2017



65

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

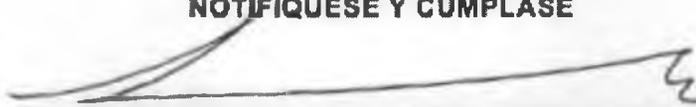
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

SEGUNDO. - Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO. - En caso de que este fallo no fuere oportunamente impugnado, la Secretaría remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, dentro del término de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ANTONIO SASTOQUE FERNANDEZ DE CASTRO
JUEZ